



RESOLUCIÓN

Ciudad de México a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. ----- 0182

V I S T O, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente CI/CPI/Q/0106/2015, instruido en contra del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del dieciséis de julio de dos mil trece al nueve de octubre de dos mil quince; y -----

RESULTANDO

1. **Promoción de Responsabilidad Administrativa.**- El día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio CGDE/DGCIE/DCIE"A"/2192/2015 signado por la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades "A", mediante el cual adjuntó escrito del C. [REDACTED] en el que se señaló hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa cometidos por el C. **César Miguel Montiel Díaz**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. (Documento visible de foja 1 a 7 de autos). -----

2. **Acuerdo de Inicio del Procedimiento.**- Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, como probable responsable de los hechos materia del presente a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/CICAPREPOL/585/2016, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis y notificado el día veintidós de agosto del año en curso. (Documentales visibles de foja 0172 a 0178 de autos). -----

3.-**Trámite del Procedimiento Administrativo.**- Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, que refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se desahogó sin la presencia del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, toda vez que no asistió a la misma y mucho menos justificó su inasistencia, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio citatorio CG/CICAPREPOL/585/2016, el cual le fue debidamente notificado el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis. (Documentales visibles fojas 0171 a 0178 de autos). -----

4. **Turno para Resolución.**- Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y, -----

CONSIDERANDO

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
Insurgente Pedro Moreno No. 219, Piso 1
Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06300



La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, se hizo consistir en la siguiente: -----

0183

“...omitió elaborar y entregar el memorándum para remitir el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del **tres de junio del año dos mil quince** y fenecía el **día diez de septiembre del año dos mil quince**, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día el dos de junio de dos mil quince, por lo que estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de la pensiones que le habían sido solicitados y que estos fueran remitidos a la Gerencia de Prestaciones para que se notificara dicho dictamen dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. **Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...**”; así como el artículo 20 del Reglamento que señala: “...**Artículo 20.-** Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento...”; y no obstante fue hasta el día diecinueve de noviembre de dos mil quince que la Licenciada **MARÍA DEL CARMEN FLORES RAUDA**, Coordinadora Jurídica mediante memorándum CJ/11-1781/2015, remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0122 a foja 0124 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de folio [REDACTED] a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veintitrés de diciembre de dos mil quince, por lo que por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea... por lo que la resolución al otorgamiento de la pensión resultó extemporánea, ya que transcurrió entre el día tres de junio de dos mil quince (día siguiente a la fecha en la que se elaboró la solicitud de pensión con número de folio [REDACTED] y la Entidad recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día veintitrés de diciembre de dos mil quince (fecha en la que se notificó personalmente al C. [REDACTED] dicho dictamen), un total de **ciento ochenta y cuatro días naturales**; a pesar de que contaba con **noventa días naturales para resolver sobre el otorgamiento de las pensiones, toda vez que el computó de los noventa días naturales para emitir su Dictamen iniciaron el día tres de junio del año dos mil quince y fenecía el día diez de septiembre del año dos mil quince...**” (sic).-----

TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.- Con la finalidad de resolver si el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes



Bajo ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa, resulta necesario establecer primeramente, si el ciudadano en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, **elaborar y entregar el memorándum para remitir ambos documentos** por lo que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente al ciudadano **Carlos López Esquivel**, a la Gerencia de Prestaciones dentro del plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del **tres de junio del año dos mil quince** y fenecía el **día diez de septiembre del año dos mil quince**, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día dos de junio de dos mil quince y siendo que fue hasta el día diecinueve de noviembre de dos mil quince que la Licenciada **María del Carmen Flores Rauda**, Coordinadora Jurídica, mediante memorándum CJ/11-1781/2015 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de 122 a foja 0124 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión con número de expediente [REDACTED] a efecto de que notificara dicho dictamen; y si con ello falló a sus obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- **La Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, suscrito por la Licenciada **Julieta González Méndez**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cual obra a foja **0155 (ciento cincuenta y cinco)** del expediente en el que se actúa. -----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el Ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, desde el día dieciséis de julio de dos mil trece, se desempeñó como **Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, y por lo tanto estaba obligado al recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento. -----



Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la **pensión dentro del plazo de noventa días naturales** a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.-----

0185

4.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del dictamen de pensión por jubilación número CJ/JUDAYD/818/2015, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, autorizado y firmado por la Maestra **Ana Luisa Verdejo Silva**, entonces Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual obra a fojas **0133 a 0138** (ciento treinta y tres a ciento treinta y ocho).-----

Documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones y con el que se acredita que el dictamen mediante el cual se aprobó la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios al C. [REDACTED] fue revisado y dio el visto bueno al mismo el Licenciado **César Miguel Montiel Díaz**, al ser el entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica y ser el responsable de formular la elaboración de los dictámenes que le hayan sido solicitados, por lo que estaba obligado a recibir el expediente y dictamen, elaborar y entregar memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones, de conformidad con el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"... Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; a efecto de que se resolviera el otorgamiento de la pensión dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y artículo 20 de su Reglamento.-----

5.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, signado por el Licenciado **Francisco Torres Chacón**, entonces Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dirigido al C. [REDACTED] el cual obra a foja **132** (ciento treinta y dos), del expediente en el que se actúa.-----



servicio de las fuerzas armadas: -----

"...XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos..." -----

0186

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. César Miguel Montiel Díaz**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como es lo establecido en el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento que establecen: -----

**LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO
FEDERAL**

ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. --

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. -----

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días. -----

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento. -----

Así las cosas, el **C. César Miguel Montiel Díaz**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado a elaborar y entregar el memorándum para remitir los dictámenes que formule a la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace **el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; en el plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares



recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día veintitrés de diciembre de dos mil quince (fecha en la que se notificó personalmente al ciudadano [REDACTED] dicho dictamen), un total de **ciento ochenta y cuatro días naturales**. 0187

En ese sentido, el **C. César Miguel Montiel Díaz**, infringió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:

"...XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. César Miguel Montiel Díaz**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como es lo establecido en el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 20 de su Reglamento que establecen:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. --

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. --

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento.

Así las cosas, el **C. César Miguel Montiel Díaz**, con categoría de Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transgredió las disposiciones jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de las pensiones que le habían sido solicitados, elaborar y entregar el memorándum para remitir los dictámenes que formule a la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace el **numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **vigente al momento de los hechos**, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos**



Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."; y no obstante fue hasta el día que diecinueve de noviembre de dos mil quince que la Licenciada **María del Carmen Flores Rauda**, Coordinadora Jurídica, mediante memorándum CJ/11-1781/2015, remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0122 a foja 0124 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión por edad y tiempo de servicio con número de folio [REDACTED] expediente: [REDACTED]; a efecto de que notificara dicho dictamen, lo cual se realizó hasta el día veintitrés de diciembre de dos mil quince, lo que trajo como consecuencia que la resolución al otorgamiento de la pensión resultara extemporánea, ya que transcurrió entre el día tres de junio de dos mil quince (día siguiente a la fecha en la que se elaboró la solicitud de pensión con número de folio [REDACTED] y la Entidad recibió la documentación debidamente integrada del peticionario) y el día veintitrés de diciembre de dos mil quince (fecha en la que se notificó personalmente al ciudadano [REDACTED] dicho dictamen), un total de **ciento ochenta y cuatro días naturales**.

0188

TERMINA

Así mismo, con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se celebró la Audiencia de Ley, a que hace referencia el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual no compareció el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, no justificó su inasistencia, ni mucho menos exhibió su declaración por escrito en la que ofreciera pruebas y alegara lo que a su Derecho conviniera, aún y cuando se encontraba debidamente notificado del día y la hora en que se celebraría la Audiencia de Ley; en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio citatorio CG/CICAPREPOL/585/2016, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, es decir en términos del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se celebró sin su presencia al no mostrar interés en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SEXTO.- Individualización de la sanción. Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:

La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** (servidor público implicado al momento de acontecer los hechos) y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trató de **conducta no grave**, pues no causó un daño o perjuicio al Erario de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que en el expediente en el que se actúa, obra constancia del oficio sin número de fecha



Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, por el contrario, de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

0189

En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó y quedó plenamente acreditada en el Considerando Quinto de la presente resolución; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que aún y cuando estaba obligado al formular los dictámenes que resuelven el otorgamiento de las pensiones que le habían sido solicitados, elaborar y entregar el memorándum para remitir los dictámenes que formule a la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que hace el numeral 28 del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos denominado Trámite de Pensión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de abril del año dos mil once, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en el que señala: **"...Recibe expediente y dictamen, elabora y entrega el memorándum para remitir ambos documentos a la Gerencia de Prestaciones..."**; dentro del plazo de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que señala: **ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días...** y artículo 20 de su Reglamento, que señala: **"...Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento..."**; **plazo que corrió del día seis de diciembre del año dos mil catorce al día diecisiete de marzo del año dos mil quince, omitió elaborar y entregar el memorándum para remitir el dictamen con el que se resuelve el otorgamiento de la pensión correspondiente a la ciudadana [REDACTED] a la Gerencia de Prestaciones en el plazo de noventa días naturales, plazo que corrió del día tres de junio del año dos mil quince y fenecía el día diez de septiembre del año dos mil quince**, en virtud de que la solicitud de pensión ingresó el día dos de junio de dos mil quince, toda vez que fue hasta el día diecinueve de noviembre de dos mil quince que la Licenciada **María del Carmen Flores Rauda**, Coordinador Jurídico mediante memorándum CJ/11-1781/2015 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince que remitió a la Gerencia de Prestaciones (Documental visible de foja 0122 a foja 0124 de autos), el dictamen que le correspondió a la solicitud de pensión

TERMINADO
 ALICIA DE LA ROSA
 DE LA ROSA



responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

0190

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta omisiva del ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**.

TECOPA
 VISION DE LA
 VA DEL D.F.
 obra vigencia a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada:

Nóvena Época

Registro: 181025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.301 A

Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infringen las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



0191

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública y suspensión; por lo que esta autoridad considera que en términos del artículo 53 fracción VI y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe imponerse al ciudadano **César Miguel Montiel**, una sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS**, ya que si bien la conducta que se le reprochó no implicó gravedad, pues no causó un daño o perjuicio al Erario de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, esta autoridad no puede imponerle un apercibimiento privado o público, una amonestación privada o pública o bien una suspensión por el término de treinta días, ya que de autos no es posible acreditar que el ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** trabaja en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto dichas sanciones son de imposible ejecución, y se estaría dejando impune la irregularidad administrativa que cometió, aunado a que de una interpretación armónica en beneficio del incoado del precepto legal primero indicado, es viable imponerle una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS**.

ERAR
 VISION DEL
 NA DE S. F.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo señalado en el considerando primero de la presente Resolución, ésta Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO.- El ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, es administrativamente responsable en el expediente CI/CPI/Q/0044/2015, por incumplir con su obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS**, atento a lo señalado del considerando segundo a sexto de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz**, por medio de listas que se fijan en los Estrados de esta Contraloría Interna, toda vez que no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior con fundamento en los artículos 107 y 108 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia, así como en el Acuerdo de Audiencia de Ley de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis en el que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio citatorio CG/CICAPREPOL/585/2016, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Se le hace saber al ciudadano **César Miguel Montiel Díaz** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías pueden interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha



sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

0192

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Maestro Mario García Mondragón, Contralor Interno en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en Calle Insurgente Pedro Moreno, número 219, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. -----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado en sus términos lo anterior, archívese el expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

C Ú M P L A S E

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN. -----

MGM/malijor